

SECRETARÍA. Octubre 19 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que venció el término del traslado del recurso de reposición a la parte demandante, habiendo dado respuesta oportunamente.

DÍAS HÁBILES DEL TRASLADO. OCTUBRE 13-17-18 DE 2023.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 232
Ejecutivo singular/mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2023 -00002 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resuelve el Despacho el recurso de *reposición* interpuesto por la curadora *ad litem*, a nombre de la demandada **Diana María Arias Jiménez**, contra el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de enero de 2023, dentro de la acción ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 23 de enero último -interlocutorio N° 015-, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, contra **Diana María Arias Jiménez**, con ocasión de cinco pagarés¹ por ella suscritos.

Los mentados títulos valores fueron creados inicialmente a favor de la promotora, que posteriormente, a través de funcionario autorizado², los endosó en propiedad al

¹ No. 069356100017481, por \$12'000.000; 069356100016721, por \$6'666.660; 069356100015509, por \$6'363.249; 069356100014244, por \$5'333.329, y 4866470214536443, por \$858.600

² Andrés Felipe Martínez Amaya- Profesional Universitario – Vicepresidencia de crédito.

Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO–, como se rescata de las anotaciones obrantes en los mismos.

Ulteriormente, esta entidad los endosa en retorno al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, lo que en el cuerpo de la demanda se explicó así:

DECIMO: El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** endosó a **FINAGRO** el pagaré quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por lo que actualmente mi mandante es el legítimo tenedor del título. Se trata de un endoso en retorno previsto en el Artículo 667 del Código del Comercio y la ausencia de la firma de endoso a **FINAGRO** no afecta los requisitos esenciales del título valor según lo previsto en el Artículo 621 del Código del Comercio.

2. A través de recurso de reposición presentado el 2 de octubre pasado, la curadora *ad litem*, agenciando los intereses de la accionada, interpuso recurso de reposición contra esa decisión, arguyendo que revisadas las notas de endoso «*no se observa que los mismos cumplan el requisito de la firma del endonsante, contenida en el Código de comercio (sic), toda vez que no se observa en los títulos la firma autorizada, como tampoco se observa el sello de la entidad FINAGRO, donde devuelve el endoso al banco Agrario (sic), luego entonces, atendiendo la literalidad del título, la titularidad del mismo estaría aun en cabeza de FINAGRO, toda vez que no consta prueba en los títulos del endose realizado por FINAGRO al Banco Agrario*».

Aseguró que de cara a lo establecido en el inciso 4° del art. 654 y art. 655 del Código de Comercio, la falta de firma y de sellos entre entidades afecta el endoso, al punto de tornarlo inexistente, desdibujando la legitimidad por activa del **Banco Agrario de Colombia**.

3. Corrido el traslado del recurso, el apoderado de la ejecutante solicitó no reponer la orden de mandamiento de pago, sosteniendo que «*existe una cadena de endosos ininterrumpida en el proceso y que los títulos que se ejecutan (sic) por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. han cumplido con la ley de circulación de los títulos valores*».

4. Para resolver, debe anotarse que la refutación planteada por la apelante resulta indiscriminada, comoquiera que parece generalizar la condición material de cada uno de los títulos ejecutados, haciendo alusión a los endosos que los afecta, pero omitiendo puntualizar en que tal figura no se configuró dentro del pagaré N° 4866470214536443, por valor de \$858.600.

Con todo, la Judicatura entrará a estudiar el reproche incoado, haciendo la salvedad que de prosperar la censura, ante la particularidad arriba anotada, la misma no afectaría dicho título.

En efecto, memórese que los pagarés con órdenes de libranza son una especie de título valor, que subyace de los principios y reglas del Código de Comercio, como lo son el de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Obsérvese que el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos de los títulos valores, así:

«Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea».*

Por su parte, los artículos 651, 662, 665, 662 y 667 de la mentada obra, rezan:

«Artículo 651. Características de los títulos a la orden. *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648».*

«Artículo 662. El obligado y los endosos en el título a la orden. *El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos».*

«Artículo 665. Endosos entre bancos de títulos a la orden. *Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante».* (Se resalta)

«Artículo 667. Endosos posteriores al del tenedor de un título a la orden. *El tenedor de un título-valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin tachar dichos endosos».*

Entonces, conforme a las exigencias del Estatuto Mercantil respecto de los principios que informan los títulos valores, sólo tiene la calidad de legítimo tenedor de un título valor quien lo detenta de acuerdo con su ley de circulación (art.647 del Código de Comercio). En los títulos a la orden, la circulación debe realizarse a través del endoso, que se perfecciona con la concurrencia de dos elementos: el primero, la firma del endosante en el mismo cuerpo del título o en una hoja adherida a él; y el segundo, la entrega del título al endosatario.

Fue por lo anterior que el Despacho profirió mandamiento de pago en contra de **Arias Jiménez**, de conformidad con los endosos obrantes en cada título valor; pues como se explicó en la demanda por la parte interesada, los endosos fueron hechos en retorno, y así reposan como anexos en el introductorio.

Se trató entonces de una figura mediante la cual los títulos valores inicialmente endosados, volvieron por la misma figura a su acreedor anterior, por lo que se le denomina *en retorno*, precisamente por esa circulación *boomerang*.

Así, contrario a lo dicho el **Banco Agrario de Colombia** demostró la tenencia material y jurídica de los títulos conforme a la ley de circulación; al paso que, la obligada conserva igual compromiso por haber contraído las obligaciones demandadas, en este caso, a favor de esa entidad.

Además, de conformidad el poder otorgado por el endosatario –FINAGRO-, al demandante **Banco Agrario de Colombia S.A**³, se observa que el funcionario que lo suscribió tiene plena facultad para hacer uso de esa figura, sin que la ausencia del sello de la que se duele la recurrente sea un requisito indispensable, porque del término «*podrá*» consagrado en el citado artículo 655, se infiere que tal opción es meramente facultativa, que no imperativa.

Para que quede claro, la legitimidad de la entidad bancaria ejecutante no se muestra en vilo, porque los títulos que por este mecanismo judicial se persiguen se encuentran precedidos de una cadena de endosos adecuada, que la facultan legalmente en el ejercicio de la acción cambiaria.

Al no prosperar el reproche, se confirmará la decisión atacada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, que decretó mandamiento de pago en contra de la señora Diana María Arias Jiménez (int. N° 015 de enero 23 de 2023).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

³ Obrante en la Escritura Pública No. 1836 de julio 6 de 2022- de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, numeral «*SEGUNDO*».

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c5cedce5a55e8f1d09ae3a72b24d0b9a032d0dc0c6295055d9f3bb392f2f6d**

Documento generado en 20/10/2023 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>